



RESOLUCION No. CSJCAR23-62
1 de febrero de 2023

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. El servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la C.C. 80.259.095 quien ostenta propiedad en el cargo de Asistente Social en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó el pasado 17 de enero de 2023, concepto de traslado como servidor de carrera y por razones de salud, para el cargo de Asistente Social en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial expuso lo siguiente:

Mediante Resolución No. 06 del 4 de febrero de 2022 fue nombrado en propiedad en el cargo de Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Obtuvo una calificación por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, de 94 puntos, considerando que cuenta con las aptitudes que se precisan para continuar ejerciendo su cargo en carrera judicial en la ciudad de Manizales, pues lleva a más de 10 meses cumplimiento a cabalidad con el cargo que desempeña.

Solicita también el traslado por motivos de salud de su cónyuge Ángela Isabel Murillo Cardona, al expresar que padece una enfermedad de salud mental, ya que presenta diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, con manejo farmacológico, generándose con ella la necesidad constante de atenciones especializadas por psiquiatría y psicología; además de haber sido tratada por un tumor maligno del ovario seroso borderline, con cirugía oncológica completa, con lo cual se hace indispensable continuar con el seguimiento por parte de la especialidad de gineco-oncología trimestralmente, ante la gravedad de la patología que en su momento fue diagnosticada.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Resolución No. 006 del 4 de febrero de 2022, mediante la cual se le nombró en propiedad en el cargo de Asistente Social en el Centro Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, con su correspondiente Acta de posesión del 3 de marzo de 2022.
- Calificación integral de servicios del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2022.
- Resolución No. CSJCAR21-37 del 3 de noviembre de 2021, por medio de la cual se deja en firma el registro de elegibles.
- Registro Civil de Matrimonio
- Historia clínica de la cónyuge Ángela Isabel Murillo Cardona.
- Formatos de Opción de Sedes.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

3. ¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera o por razones de salud** al servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**, como Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*"Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...]
Procede en los siguientes eventos:*

3. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].*

*Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:
(...)*

6. *Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley".*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: **por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, **podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados; así:

"Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las

correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...).

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

"En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria; pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996."

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; como ya quedó reseñado mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró la nulidad del mencionado artículo, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020; es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita el servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**.

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Asistente Social de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, el servidor judicial se allegó copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión en el cargo de Asistente Social en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas,

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Asistente Social en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Asistente Social, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado el servidor judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado el doctor **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenece a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12° del Acuerdo PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios que sea satisfactoria y se encuentre en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud y que cumple con los requisitos indicados.

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, la solicitud de traslado como servidor de carrera formulado por el servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA, ES VIABLE**, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Aspectos de salud señalados por el peticionario

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Quando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Frente al caso de salud que invoca el servidor judicial en relación con su cónyuge, esta Corporación considera que no se reúnen las exigencias del precitado acuerdo, pues al revisar las historias clínica de la señora Ángela Isabel Murillo Cardona, del 16 y 18 de diciembre de 2022, allegada con la petición de traslado, donde se señala como diagnósticos "Trastorno Mixto de ansiedad y Depresión" y "Tumor Maligno del Ovario", no se vislumbra certificado médico que recomiende que la paciente debe tener una persona cercana para su acompañamiento, que permita advertir sobre la necesidad del traslado del servidor judicial.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud de los familiares del servidor judicial, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN:

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado por como servidor de carrera formulada por el servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA, es viable**, toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesario para su procedencia.
- La solicitud de traslado por razones de salud de familiares del servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA, no es viable**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera, a la solicitud presentada por el servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la C.C. 80.259.095, quien ostenta en propiedad el cargo de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Asistente Social, Código 260605, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por el servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la C.C. 80.259.095, quien ostenta en propiedad el cargo de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Asistente Social, Código 260605, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, por las razones indicas.

ARTYÍCULO 3°. NOTIFICAR los presentes conceptos de manera personal al servidor judicial **WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA**.

ARTICULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-62 del 1 de febrero de 2023, de la que he recibido un ejemplar.		
WILSON ALBERTO SALAMANCA PEÑA Nombre	 Firma	16103/2023 Fecha

M.P. MELB / FEDB / OPGO